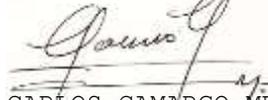


INFORME SECRETARIAL. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00067-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Franklin Antonio Zabaleta Marriaga

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Franklin Antonio Zabaleta Marriaga.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Franklin Antonio Zabaleta Marriaga, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.959.827 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042406100007757.
2. \$1.415.641 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 30 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2018.
3. \$902.432 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 1 de octubre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
4. \$62.696 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizada la diligencia tendiente a la notificación personal del demandado, la parte demandante solicitó, posteriormente, el emplazamiento del enjuiciado por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, el pagaré identificado con el N° 042406100007757 suscrito por el señor Franklin Antonio Zabaleta Marriaga, en calidad de deudor, y a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, representado a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos M.L. (**\$863.842**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

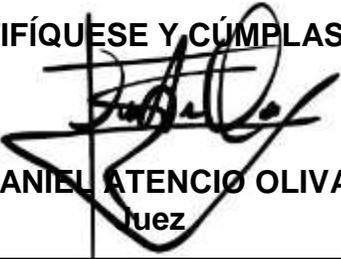
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Franklin Antonio Zabaleta Marriaga y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 4 de octubre de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos M.L. (**\$863.842**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de octubre de 2021, a las 8:00

a.m.


Secretario

Firmado Por:

**Jose Daniel
Olivares
Juez**

Atencio

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5c6222cc7e244337603827dd269822b06d4d99c5e7451a97714f5cac0184fa

Documento generado en 15/10/2021 08:10:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**